



**Resolución No. CSJBOR22-1318**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de septiembre de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00640

**Solicitante:** José de Jesús Arroyo Bettin

**Despacho:** Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

**Servidor judicial:** Zoa Ester Pérez Torres

**Proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001408801020160001000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 14 de septiembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de agosto de 2022, el doctor José de Jesús Arroyo Bettin solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001408801020160001000, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se solicitó la inejecución de sanciones impuestas dentro de trámite de incidente de desacato, por haberse configurado falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-690 del 23 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de agosto del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que una vez verificadas las carpetas que componen la bandeja de correo electrónico del despacho, se encontró en una bandeja distinta a la de entrada, la solicitud del 17 de julio de 2021 alegada por el quejoso, en la que pudo verificarse que el radicado indicado correspondía a una acción de tutela distinta a la mencionada por el usuario, por lo que, en principio, no podía adelantarse lo requerido hasta contar con el número de radicado correcto, por lo que mediante oficio del 26 de agosto hogaño, se le requirió para que aportara el número correcto, a fin de adelantar la solicitud de inaplicación de sanción aducida.

### 4. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Consideró el despacho ponente, frente a lo informado por las servidoras judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de la secretaría del Despacho encartado, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en efectuar la solicitud alegada por el quejoso, en las que incluyera cualquier circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-706 del 31 de agosto de 2022, se solicitó a la servidora antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en la acción de tutela identificada con el radicado 13001408801020160001000; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 2 de septiembre hogafío.

Frente al requerimiento efectuado, la doctora Cindy Carmona Paez, secretaria, rindió las explicaciones solicitadas, en las que reiteró lo indicado en el informe inicial, y agregó que la solicitud alegada fue hallada en una bandeja distinta a la de entrada, sin que fuese posible constatar si esta fue atendida desde un correo institucional asignado a alguno de los servidores que en esa fecha integraban la secretaría, distinto al propio del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José de Jesús Arroyo Bettin, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. Caso concreto**

El doctor José de Jesús Arroyo Bettin solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se solicitó la inejecución de sanciones impuestas dentro de trámite de incidente de desacato, por haberse configurado falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno, causándose así un grave perjuicio, por las órdenes de arresto y los cobros coactivos conexos.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que una vez verificadas las carpetas que componen la bandeja de correo electrónico del despacho, se encontró la solicitud alegada en una bandeja distinta a la de entrada, en la que pudo verificarse que el radicado indicado correspondía a una acción de tutela distinta a la alegada por el usuario, por lo que, en principio, no podía adelantarse lo requerido hasta contar con el número de radicado correcto, por lo que mediante oficio del 26 de agosto hogaño, se le requirió para que aportara el número correcto, a fin de adelantar la solicitud de inaplicación de sanción aducida.

Por su parte, la doctora Cindy Carmona Paez, secretaria, rindió explicaciones en las que reiteró lo indicado en el informe inicial y que la solicitud fue hallada en una bandeja distinta a la de entrada, sin que fuese posible constatar si fue atendida desde un correo institucional asignado a alguno de los servidores que en esa fecha integraban la secretaría, distinto al propio del despacho.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes y las explicaciones rendidas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud inejecución de sanciones impuestas	17/07/2021
2	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	24/08/2022
3	Oficio requiere al solicitante	26/08/2022
4	Remisión de oficio de requerimiento	29/08/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena en tramitar la solicitud de inejecución de sanciones por incidente de desacato.

En ese sentido, observa esta corporación que lo pretendido por el quejoso, en principio, no ha sido adelantado por el Juzgado, por lo que tendrán que estudiarse las circunstancias que han dado lugar a la tardanza presentada.

De lo informado por las servidoras judiciales, se colige que entre la presentación de la solicitud alegada y el requerimiento efectuado al usuario para que rectifique el radicado del proceso, transcurrió más de un año, de donde se colige una inobservancia por parte de los empleados judiciales encargados del trámite requerido; esto, en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Al respecto, si bien es cierto el memorial alegado se presentó con un número de radicado errado, y no fue demostrado por parte del quejoso haber presentado algún tipo de solicitud de impulso con antecedencia al escrito de vigilancia judicial, no puede pasar por alto esta Corporación, en primer lugar, que se trata de un trámite derivado de una acción constitucional, la cual tiene prelación legal y, además, debe tenerse presente que con la demora en el trámite se ponía en juego la libertad del interesado, toda vez que la solicitud versa sobre una orden de captura que se encuentra activa. Debió el secretario, en consecuencia, ante la inconsistencia en la solicitud, requerir con prontitud su verificación al interesado.

Ahora bien, como quiera que la doctora Cindy Carmona Páez no fungía como secretaria para la época en la que se presentó la solicitud alegada, toda vez que se posesionó en dicho cargo el 24 de junio hogaña, se tiene que la responsabilidad del trámite se encuentra en cabeza del servidor que fungía como secretario para la época en la que se

presentaron los hechos que dieron origen al presente trámite administrativo; en consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no es de recibo para esta Seccional el argumento del error en el radicado del memorial como justificante para la tardanza de más de un año para requerir al quejoso, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; no obstante, como quiera que el empleado judicial no fue vinculado directamente dentro del presente trámite administrativo, solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por este.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el servidor judicial que fungió como secretario del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena en la fecha en la que se presentó el memorial alegado, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela identificada con el radicado 13001408801020160001000, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del exsecretario de esa agencia judicial.

**SEGUNDO:** Archivar respecto de las doctoras Zoa Ester Pérez Torres y Cindy Carmona Paez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José de Jesús Arroyo Bettin, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el servidor que hacía las veces de secretario del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena para la fecha en la que se presentó el memorial alegado en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Zoa Ester Pérez Torres y Cindy Carmona Paez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Patricia Rocío Ceballos Rodríguez*

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS